

DERECHO DE PETICIÓN POR VÍAS DIGITALES

**EDUARDO
ALCÁNTARA**
COORDINADOR GLPAN



HONORABLE CONGRESO
DEL ESTADO DE
PUEBLA
LXI LEGISLATURA
ORDEN Y LEGALIDAD

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA Y ADICIONA LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA EN MATERIA DEL DERECHO DE PETICIÓN EJERCIDO MEDIANTE REDES SOCIALES

CC. DIPUTADAS Y DIPUTADOS INTEGRANTES DE LA MESA DIRECTIVA DE LA LXI LEGISLATURA HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA PRESENTES

Eduardo Alcántara Montiel, diputado local integrante de la LXI Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Puebla con fundamento en lo dispuesto por el artículo 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los artículos 57 fracción I, 63 fracción II, 64 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 44 fracción II, 144 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla; 120 fracción VI del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, someto a su consideración la siguiente iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma y adiciona el artículo 138 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La participación ciudadana no se limita a la emisión del voto durante el periodo electoral pues debemos aspirar como sociedad a ampliar la participación e incidencia de las y los ciudadanos en los asuntos públicos. Para ello es indispensable que las autoridades involucren en quienes recaen las decisiones que han de afectar sus vidas y se encuentra una estrecha relación entre el derecho a votar y ser votado; y el de petición, que en su conjunto nos permiten participar activamente en los asuntos públicos.

En particular, el derecho de petición tiene por propósito:

- a) Garantizar que las y los ciudadanos tengan acceso a la información pública;
- b) Otorgar un medio para presentar quejas, denuncias y solicitudes que afecten su esfera jurídica;
- c) Fomentar la participación ciudadana en la gestión pública en la toma de decisiones y mejora de servicios; y,
- d) Fortalecer la democracia con las contribuciones que abonan al debate público.

Este derecho se encuentra consagrado en el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en el cual se reconoce que cualquier persona, sea de forma individual o colectiva, pueda dirigirse a las autoridades para solicitarles información; presentar alguna queja o denuncia; solicitar los permisos,

autorizaciones o bien realizar cualquier gestión o trámite administrativo que sea de su competencia. A lo cual, existirá una respuesta fundada y motivada por escrito por parte de la autoridad competente.

Para poder entender el Derecho de Petición que refiere el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es necesario conocer los elementos estructurales de este precepto, siendo estos los siguientes:

OBJETO: El derecho de toda persona de dirigirse a la Autoridad Pública a efecto de solicitar informes, consultas, opiniones, resoluciones administrativas y/o jurisdiccionales, en relación con algún asunto de interés propio del peticionario; con la correlativa obligación de la autoridad de contestar y notificar su proveído en breve término al mismo.

SUJETOS: Se dividen en dos, por una parte, el peticionario, y por otra parte la Autoridad Pública a quien se formula la petición.

La parte de la autoridad es aquella referida a quien o quienes desempeñan cargos públicos y gubernamentales en los tres poderes, Ejecutivo, Legislativo y Judicial en los tres órdenes de Gobierno Federal, Estatal y Municipal, y en los organismos públicos autónomos.

El derecho de petición ha evolucionado en la historia de nuestro país, teniendo como principales antecedentes los siguientes:

a) Artículo 37 del Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana de 1814, esto es la Constitución de Apatzingán en la cual se menciona: “A ningún ciudadano debe coartarse la libertad de declarar sus derechos ante funcionarios de la autoridad pública”.

b) Propuesta de Reforma a la Constitución Centralista de 1836, formulada por el Dip. José Pérez en la cual se expresó que todo ciudadano tenía el derecho de dirigir sus proyectos y peticiones a la Secretaría de la Cámara de Diputados, para que ésta la pasara a una Comisión establecida específicamente para tal fin.

c) La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1857, estableció imperativamente: “Es inviolable el Derecho de Petición ejercido por escrito, de manera pacífica y respetuosa: pero en materia política solo pueden ejercerlo los ciudadanos de la República. A toda petición debe recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, y ésta tiene obligación de hacer conocer el resultado al peticionario”.

d) Por su parte el Estatuto Provisional del Imperio Mexicano, de Maximiliano de Habsburgo, señalaba en su Artículo 80: “Todo mexicano tiene derecho para obtener audiencia del Emperador y para presentarle sus peticiones y quejas”. (1).

e) Finalmente, la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicano del 5 de febrero de 1917, se estableció en el Artículo 8 de la Carta Magna dicho Derecho de Petición al tenor siguiente:

Artículo 8: “Los funcionarios y empleados públicos respetarán el Ejercicio del Derecho de Petición, siempre que ésta se formule de manera pacífica y respetuosa, pero en materia política solo podrán hacer uso de ese derecho los Ciudadanos de la República.

A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario”.

Cabe hacer mención que este Artículo 8 Constitucional nunca ha sufrido reforma alguna y carece de Ley Reglamentaria hasta la fecha.

Ahora bien, el Artículo 8 Constitucional define los requisitos que debe reunir la petición y desde luego los que debe satisfacer la contestación. En concreto, la petición debe ser: ESCRITA: para precisar sus términos, (debe ser clara y precisa); PACÍFICA: pro elemental regla de convivencia social y evitar la violencia y amenazas a la autoridad; RESPETUOSA: para atender al decoro y dignidad de la propia autoridad.

Reunidos los requisitos que anteceden, la contestación debe ser expresada en un acuerdo que debe dictar la autoridad a quien se haya dirigido y no por ninguna otra; dicho acuerdo escrito debe ser congruente con la petición, lo cual no implica que necesariamente deba ser favorable al peticionario y ni siquiera que sea legal, toda vez que, si no lo fuere, podrá ser recurrido por el peticionario.

El derecho de petición enfrenta dos obstáculos principales que generan una vulneración de este derecho de los ciudadanos. El primer problema al que se enfrente, es el que se ignore el mismo y la autoridad sea omisa en dictar el acuerdo escrito el cual debe recaer a la solicitud escrita, situación por demás frecuente en la vida cotidiana. Ante tal situación siempre es posible interponer un Juicio de Amparo por violación al Artículo 8 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, o en su caso una Acción de Tutela en nuestro estado en

términos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla. Esta omisión de respuesta de la autoridad es denominada como silencio administrativo.

En segundo lugar, el obstáculo al cual se enfrenta el derecho de petición, es que se puede dar el caso de que habiendo recaído el acuerdo escrito a la petición, no se notifique el mismo al solicitante, lo cual también es violatorio y puede ser también interpuesto un amparo o acción de tutela

Una consideración fundamental de los derechos es el principio de progresividad que debe observarse buscando en todo momento ampliar maximizar los mismos, y así el ejercicio del derecho de petición, el cual ha sido un criterio sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y por el que se pretende encaminar la actuación de las autoridades hacia la posibilidad de ir avanzando gradual y constantemente hacia la más completa realización de los derechos humanos. Aunado a esto, la inherente vinculación entre el derecho de libre expresión y el de petición, son un elemento funcional que determinan la calidad de la vida democrática de un país.

Con el creciente uso de las tecnologías de la información, las diversas plataformas en más ámbitos de la vida cotidiana, es innegable su incorporación al ejercicio del poder público avanzando de forma directa y paulatina a maximizar el ejercicio de los derechos de las y los ciudadanos.

En suma, estas herramientas tecnológicas facilitan el ejercicio del derecho de petición y de acceso a la información, pero se encuentran limitadas por las propias características de los recursos electrónicos disponibles. Con el desarrollo de plataformas digitales conocidas como redes sociales, es común que las autoridades aprovechen estos espacios como canales de comunicación mediante los cuales dan a conocer las actividades que realizan y dan atención al público en general utilizando los mecanismos que los propios portales habilitan para cualquiera de sus usuarios, tales como los comentarios, los mensajes y la respuesta a las publicaciones.

Una de las cualidades más destacables de la utilización de las redes sociales es la bidireccionalidad; es decir, permite que quien emite un mensaje pueda recibir una respuesta por parte del receptor estableciendo una relación interactiva.

Es común que los gobiernos aprovechen esta situación para comunicar la inauguración de una calle, que dependencias de protección civil difundan medidas a tomar por alguna contingencia climática, así como cuerpos de seguridad reciban reportes de situaciones que impliquen el despliegue de elementos para atender emergencias.

Por ello podemos considerar que las propias autoridades reconocen su utilidad y la aprovechan, misma consideración que puede extenderse al aprovechamiento que haga la ciudadanía de las mismas herramientas.

Ahora bien, un derecho de petición realizado por medio de correo electrónico o por redes sociales, cumple y atiende a la literalidad del primer párrafo del artículo 8o constitucional, lo cierto es que el término “por escrito”, amerita una interpretación conforme y progresiva que, acorde al artículo 1o constitucional, permite incluir en esa expresión a escritos digitales o enviados por la vía electrónica, tal y como refiere el criterio siguiente:

Tribunales Colegiados de Circuito, han tenido aproximaciones similares en un alcance progresivo: Registro digital: 2024996. “DERECHO DE PETICIÓN. EL REQUISITO DE FORMULARLO POR ESCRITO, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 8o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, NO DEBE CONSIDERARSE INCUMPLIDO SI LA SOLICITUD SE REALIZA POR CUALQUIER OTRO MEDIO, YA SEA DIGITAL, TELEFÓNICO O VERBAL, **SIEMPRE Y CUANDO EXISTA CONSTANCIA MATERIAL DE SU RECEPCIÓN POR PARTE DE LA AUTORIDAD.** [TA]; 11a. Época; T.C.C.; Gaceta S.J.F.; Libro 15, Julio de 2022; Tomo V; Pág. 4472. I.2o.A.1 CS (11a.).

Por lo tanto, la autoridad que en todo caso tenga conocimiento de petición alguna enterada por medios digitales o enviada por medios electrónicos como el correo electrónico o alguna red social, debe ser atendida y debe dictarse proveído a la misma, y no la exime de emitir un acuerdo en ese sentido e informar lo conducente al peticionario.

Ahora bien, las autoridades que usan las redes sociales como mecanismos de comunicación de dos vías, pueden tener autenticación de sus cuentas por los prestadores del servicio en cada plataforma, lo que ayudaría a verificar que es un canal idóneo para recibir el derecho de petición de cualquier ciudadano. Y aún así, si la autoridad no contara con la autenticación de sus cuentas de redes sociales, pero de la verificación del contenido de las mismas se observa que dichas cuentas son empleadas para difusión reiterada, continua o permanente de información pública, por este hecho debe darse la idoneidad para ser consideradas como cuentas oficiales, y por tanto son medio para que las y los ciudadanos puedan realizar su derecho de petición por estas vías.

En cualquier caso, lo relevante es que si una autoridad habilita una vía electrónica -una red social inclusive-, a partir de la cual es posible recibir y responder solicitudes de información, denuncias o cualquier tipo de planteamientos, nada,

en principio, debería impedirle atender aquellas peticiones que fueren de su conocimiento por dicha vía.

Lo que no es posible aceptar, es que, si una autoridad habilita una vía para interactuar con la ciudadanía y permite la captación de peticiones, éstas no se respondan o sólo se respondan de forma discriminada unas peticiones y no otras, en transgresión a los artículos 1 y 8 de la Carta Magna. En todo caso, si después de una tendencia de respuesta a peticiones a partir de una herramienta tecnológica, la autoridad ya no se desea o puede usar una plataforma para dichos fines, tal actuar regresivo, tendría que ser debidamente justificado desde una perspectiva constitucional, tomando en consideración el siguiente criterio:

Registro digital: 2015304. “PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS. LA PROHIBICIÓN QUE TIENEN LAS AUTORIDADES DEL ESTADO MEXICANO DE ADOPTAR MEDIDAS REGRESIVAS NO ES ABSOLUTA, PUES EXCEPCIONALMENTE ÉSTAS SON ADMISIBLES SI SE JUSTIFICAN PLENAMENTE.” [J]; 10a. Época; 1a. Sala; Gaceta S.J.F.; Libro 47, octubre de 2017; Tomo I; Pág. 188. 1a./J. 87/2017 (10a.).

Es necesario señalar que en fecha 1 de febrero de 2023, se emitió Acuerdo de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación relativa al AMPARO EN REVISIÓN 245/2022, en el cual se controvertió que a un ciudadano una autoridad municipal del estado de Jalisco no atendió el derecho de petición que realizó un ciudadano por medio de la plataforma de Twitter, ordenando a esta autoridad dar respuesta la petición ciudadana y por la misma plataforma de redes sociales donde se formalizó la solicitud de derecho de petición.

Es por ello que la presente iniciativa contribuye en la maximización de los derechos humanos reconocidos por la constitución, el ya referido principio de progresividad por el cual se entiende que el derecho de petición no puede estar restringido por ningún motivo, reformando así el artículo 138 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, que es la norma local y el dispositivo jurídico que regula el derecho petición en nuestra entidad, para quedar en los términos siguientes:

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla	
Texto vigente	Texto propuesto
<p>Artículo 138</p> <p>La autoridad ante quien se ejerza el derecho de petición, dictará su proveído por escrito y lo hará saber al peticionario dentro del término de ocho días hábiles.</p> <p>SIN CORRELATIVO</p>	<p>Artículo 138</p> <p>La autoridad ante quien se ejerza el derecho de petición, dictará su respuesta por escrito y lo hará saber al peticionario dentro del término de ocho días hábiles.</p> <p>El derecho de petición se podrá presentar por escrito físicamente o por medios digitales ante los correos electrónicos institucionales, las páginas de internet oficiales o en su caso en las redes sociales que habiliten para la comunicación cotidiana cada una de las autoridades del estado.</p>

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, someto a la consideración de esta Soberanía el siguiente proyecto.

DECRETO

SE REFORMA Y ADICIONA AL ARTÍCULO 138 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA.

PRIMERO. Se reforma y adiciona al artículo 138 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, para queda como sigue:

“Artículo 138

La autoridad ante quien se ejerza el derecho de petición, dictará su **respuesta** por escrito y lo hará saber al peticionario dentro del término de ocho días hábiles.

El derecho de petición se podrá presentar por escrito físicamente o por medios digitales ante los correos electrónicos institucionales, las páginas

de internet oficiales o en su caso en las redes sociales que habiliten para la comunicación cotidiana cada una de las autoridades del estado.”

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

**CUATRO VECES HEROICA PUEBLA DE ZARAGOZA,
A 28 DE FEBRERO DE 2023**

ATENTAMENTE

**DIPUTADO EDUARDO ALCÁNTARA MONTIEL
INTEGRANTE DE LA LXI LEGISLATURA DEL
HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA**